



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 449-2019-MPCP

Pucallpa,

28 AGO. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 23592-2019 de fecha 03 de junio del 2019, que contiene; la solicitud de despido arbitrario presentado por el señor Jorge Enrique Oliveira Gregorio; Informe N° 713-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17.07.2019, Informe Legal N° 847-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 23 de Agosto del 2019; y los demás recaudos que lo contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

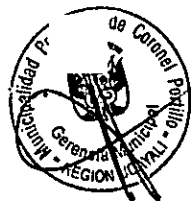
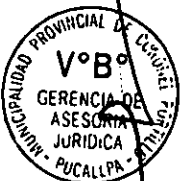
Que, en virtud del segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno (...). Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo;

Que, mediante Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 23592-2019, de fecha 03 de Junio del 2019, el señor Jorge Enrique Oliveira Gregorio, se dirige a la máxima autoridad de esta entidad Edil para comunicar su despido arbitrario, a la vez para referir que ha venido laborando como chofer de Compactador desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de Mayo 2019; hasta que el 01 de Junio del 2019 el Sub Gerente de Limpieza Pública, despojándole de su derecho amparado por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que solicita que se deje sin efecto la decisión adoptada en forma arbitraria;

Que, mediante Informe N° 713-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 17 de julio del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos se dirige a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de referir lo siguiente: i) De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el ex servidor Jorge Enrique Oliveira Gregorio, ha sido contratado por esta institución edil, en los periodos, modalidades, cargos y ejercicios siguientes: **1.-PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS.** Inicio 02 de enero del 2015, Terminó: 31 de Marzo del 2015 (03 meses). Servicio de Chofer de Camión Compactador, en coordinación con la Sub Gerencia de Limpieza Pública. **2.-PERIODO: REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. N° 1057-CAS.** Ingreso: 01 de Abril del 2015, Cese: 31 de diciembre del 2018 (03 años y 9 meses). Servicio de Chofer de Camión Compactador, en coordinación con la Sub Gerencia de Limpieza Pública. **3.-PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS.** Ingreso: 02 de enero del 2019, Cese: 31 de mayo del 2019 (05 meses). Servicio de Chofer de Camión Compactador, en coordinación con la Sub Gerencia de Limpieza Pública;

Que, asimismo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta Entidad Edil, mediante la Carta N° 3211-2018-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18.12.2018, comunica al ex servidor Jorge Enrique Oliveira Gregorio el término de su Contrato Cas N° 1069-2018-MPCP y Adenda N° 003-2018, termina indefectiblemente el 31.12.2018;

Que, al respecto, el Contrato de Locación de Servicios se define el artículo 1764° y siguientes del Código Civil y sus normas complementarias, como un acuerdo de voluntades mediante el cual "El Locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado o cambio de una retribución", concluyendo que las características más resaltantes de esta modalidad contractual son la prestación de una actividad (física o intelectual), la no subordinación y la temporalidad del contrato civil, por cuanto la naturaleza jurídica de la Locación de Servicios es la independencia, sin presencia de subordinación, ni vínculo o relación entre el Locador y el Comitente, cuyas actividades coordinadas con el responsable del Área del requerimiento del servicio;



Por lo tanto, la prestación se realiza de manera independiente, por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de otra naturaleza;

Que, el Art. 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la duración del contrato administrativo de servicios, estableció que: "el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro de la cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorrogación o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior...";

Que, a la vez, el Informe Técnico N° 044-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 18.01.2016, señala lo siguiente: 2.4 El Contrato Administrativo de Servicio (en adelante CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. 2.5 tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad;

Que, asimismo, el Art. 10 del Decreto Legislativo N° 1057-incorporado mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849- concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, ha regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios:

Artículo 10°.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previo cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Resolución arbitraria o injustificada.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento de plazo de contrato.

Que, estando a lo expuesto precedentemente, el régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo); por lo tanto; habiendo quedado que el ex servidor mantuvo una relación laboral a plazo determinado, el cual culminó al vencer el plazo de su último contrato, esto es, al 31 de Diciembre del 2018;

Que, así también se debe tener en cuenta que si bien es cierto el ex servidor laboró con anterioridad para la entidad bajo contratos de locación de servicios y/o personales, también es cierto que se sometió al contrato por CAS, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo tanto le son aplicables las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo, su Reglamento;

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucional presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tienen las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen especial de contratación laboral para el sector público. El mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional";

Que, la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, aplicable a las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "el acceso al



[Handwritten signature]



empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

Que, el Tribunal Constitucional en su más reciente precedente vinculante (Exp. N° 05057-2013-PA/TC), señaló que el ingreso a un puesto de trabajo a plazo indeterminado en la Administración Pública exige necesariamente un previo concurso público de méritos. Por ello, los jueces no podrán disponer la reposición laboral de un trabajador del sector público sino se comprueba además de la arbitrariedad del despido, que previamente ha ganado un concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. El Colegiado asimismo señaló que “el El derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de méritos”, para ello, en los concursos públicos deberán evaluarse la capacidad, méritos y habilidades de los participantes, además de la idoneidad para el cargo al que postula y su comportamiento ético;

Que, en conclusión, conforme a la normatividad administrativa descrita en la presente opinión, se concluye que la finalización de las labores que venía prestando el ex servidor Jorge Enrique Oliveira Gregorio, se debió al vencimiento de su contrato CAS y no como argumenta por una decisión arbitraria, por lo que debe declararse improcedente su solicitud de “despido arbitrario y de dejar sin efecto la decisión de término de vínculo contractual”, por cuanto los contratos celebrados se encuentran arreglados a derecho;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de “despido arbitrario y de Dejar sin efecto la decisión de término del vínculo contractual”, presentado por el señor **JORGE ENRIQUE OLIVEIRA GREGORIO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTELLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL